

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ056797

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sentencia 494/2014, de 27 de junio de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 431/2008

SUMARIO:

IAE. Naturaleza y hecho imponible. Prueba del ejercicio de la actividad. Procede anular al alta de la sociedad en el Epígrafe 833.2 de la Secc. 1.ª de las Tarifas del IAE "Promociones de edificaciones" practicada por el Ayuntamiento. Las fincas objeto de transmisión fueron objeto de adquisición años antes en dación en pago de deudas contraídas por clientes, lo que excluye la idea previa de que la sociedad actuara con vocación de intervenir en el mercado inmobiliario. Es decir, la adquisición no se revela que tuviera relación con la puesta en marcha de acciones encaminadas a la intervención en el mercado inmobiliario sino, simplemente, con conseguir cobrar unas deudas derivadas de su actividad de fabricación de tela asfáltica que no era posible percibir en metálico. No sólo el número de años transcurridos desde que se producen las daciones en pago (1991 y 1994) y el de las ventas (2000 y 2002) sino sobre todo que las ventas se hacen a una sola compradora, aleja la idea de que se hayan realizado gestiones encaminadas a poner los bienes en el mercado. En contraste, la Administración, fuera de esas seis concretas transmisiones, no aporta ningún elemento indicador de que la sociedad, además de su actividad de fabricación y comercialización de telas asfálticas, se dedique empresarialmente a la promoción inmobiliaria. En consecuencia, con los datos barajados nos inclinamos a descartar que se pusieran los medios materiales y humanos, así como la organización de la empresa al servicio de la actividad inmobiliaria, faltando consecuentemente el elemento esencial configurador del hecho imponible del impuesto que está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas) ya que no existe ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

PRECEPTOS:

RDLeg.1175/1990 (Tarifas e Instrucción IAE), Tarifas, Secc. 1.ª, Epígrafes 249.1 y 833.2.

Ley 39/1988 (LHL), art. 82.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 81 y 91.

RD 243/1995 (Gestión IAE), art. 3.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 217 y 224.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 8

PONENTE:*Don Joaquín Moreno Grau.*

Magistrados:

Don ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH

Don JOAQUIN MORENO GRAU

Don LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA

RECURSO n.º. 431/2008

SENTENCIA n.º. 494/2014

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D^a. Leonor Alonso Díaz Marta

D. Joaquín Moreno Grau

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº. 494/14

En Murcia, a 27 de junio de 2014.

En el recurso contencioso administrativo nº. 431/08 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada (inferior a 150.000 euros) y referido a: Impuesto sobre Actividades Económicas.

Parte demandante:

Asfaltos Chova, SA, representada por el Procurador D. Antonio Rentero Jover, y defendida por el letrado D. Pablo Acha Pérez.

Parte demandada:

La Administración Civil del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado:

Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 31 de marzo de 2008 desestimatorias de las reclamaciones económico administrativas número NUM000 y NUM001 interpuestas contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el alta practicada por el Ayuntamiento de Cartagena en el Impuesto sobre Actividades Económicas y liquidación por ese impuesto, así como contra la desestimación de recurso de reposición presentado contra resolución sancionadora derivada de la anterior liquidación.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia en la que se anulen las resoluciones impugnadas así como la liquidación provisional y sanción de referencia, con anulación de los procedimientos de regularización tributaria y sancionador derivado, con expresa condena en costas para la Administración.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Moreno Grau , quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 10-7-2008, y admitido a trámite, y previa, reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

Segundo.

La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

Tercero.

Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Cuarto.

Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 20-6-2014.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**Primero.**

La cuestión litigiosa planteada en el presente recurso contencioso administrativo consiste en determinar si las Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 31 de marzo de 2008 desestimatorias de las reclamaciones económico administrativas número NUM000 y NUM001 interpuestas contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el alta practicada por el Ayuntamiento de Cartagena en el Impuesto sobre Actividades Económicas y liquidación por ese impuesto, así como contra la desestimación de recurso de reposición presentado contra resolución sancionadora derivada de la anterior liquidación son conformes a derecho.

La actuación administrativa impugnada tiene su origen en la transmisión por la actora a Dña. Piedad de dos fincas en el año 2000 y cuatro en el año 2002. El Ayuntamiento de Cartagena consideró que estas transmisiones suponían el desarrollo de una actividad de adquisición y venta de bienes encuadrable en el epígrafe 833.2 de la matrícula del IAE. Por tanto, al estar Asfaltos Chova dada de alta en el epígrafe 249.1 procedió a darle de alta en el mencionado epígrafe 833.2 y a girar liquidación provisional por el IAE. Igualmente tramita expediente sancionador que culmina con resolución sancionadora que, previo recurso de reposición, fue también impugnada ante el TEAR.

Por la actora se argumenta que la venta de estas fincas, que efectivamente se produjo, fue puramente ocasional y no forma parte de su actividad empresarial puesto que las fincas transmitidas fueron adquiridas en dación en pago de deudas de clientes. Además señala que, desde su adquisición en 1991 y 1994, han permanecido en el inmovilizado de la empresa hasta su transmisión en los años 2000 y 2002, por lo que se da la circunstancia prevista en el artículo 82.1 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales (hoy 81.1 del TRLHL) conforme al cual no constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

Por último considera que sería igualmente aplicable el apartado 2 del mismo artículo que considera no sujeta la venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

Para terminar aduce argumentos relativos a la ausencia de culpabilidad en relación con la sanción tributaria impuesta.

La Administración demandada, en concreto la representación del Ayuntamiento de Cartagena, se opone a la demanda por idénticos argumentos a los empleados por la resolución impugnada y saliendo al paso de las alegaciones relativas a los supuestos de no sujeción alegados.

Segundo.

El primer punto a decidir guarda relación con los límites de pronunciamiento de la Sala puesto que el IAE es un tributo de gestión compartida. La Ley atribuye la gestión censal y la inspección del impuesto a la Administración tributaria del Estado, y la gestión tributaria de las cuotas municipales a los Ayuntamientos respectivos (art. 91 TRLRHL). La gestión censal implica la formación de la matrícula que se elabora "anualmente por la Administración tributaria del Estado, o por la entidad que haya asumido por delegación la gestión censal del tributo. Contra dichos actos censales cabe la interposición de recurso de reposición potestativo ante el órgano que dictó el acto o reclamación económico-administrativa (art. 3 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho Impuesto). De conformidad con el artículo 91.4 del TRLRHL el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal es competencia exclusiva del Estado, por lo que la reclamación económico-administrativa debe plantearse ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado. Exactamente eso es lo que ha ocurrido en este caso en que se interpuso

recurso potestativo de reposición y, ante su desestimación, reclamación económico-administrativa. Pero ésta sólo puede alcanzar el alta en la matrícula del impuesto. En este sentido, el TEAR se pronuncia adecuadamente sólo sobre tal alta en la reclamación NUM000 .

Por su parte, la gestión tributaria-liquidación y recaudación- corresponde a los Ayuntamientos y comprende entre otros la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias y la emisión de los instrumentos de cobro (art. 91.2 TRLRHL). Contra dichos actos puede interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano que dictó y posteriormente, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal (art. 137 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local). Por tanto, en relación con la liquidación y sanción impuesta la competencia no correspondía al TEAR y aquellos actos debieron ser impugnados ante los órganos competentes de la Administración local y, luego, ante los juzgados de los contencioso-administrativo conforme al artículo 8.1 LJCA Consecuentemente el TEAR no actuó correctamente en relación con la resolución sancionadora impugnada en la reclamación NUM001 puesto que carecía de competencia, siendo apreciable de oficio este motivo de nulidad al ser vicio de nulidad de pleno derecho [artículo 217.1.a) LGT], lo que determina la declaración de nulidad de dicha resolución. Sin embargo, esta declaración de nulidad de la resolución del TEAR no afecta a la sanción impuesta pues se declara la nulidad, precisamente, porque el cauce impugnatorio ante el TEAR era inadecuado por no ser éste competente.

Lo anterior sitúa la competencia de la Sala para la resolución de este asunto en el terreno estricto de la procedencia o no del alta censal, pero ello no quiere decir que nuestro pronunciamiento no pueda tener incidencia en los actos de liquidación y sancionador impugnados, aunque sea indirecta. Efectivamente, la anulación de los datos censales que pudiera resultar de esta sentencia originaría el derecho a la devolución de ingresos si, como consecuencia de ello, dichas actuaciones se vieran afectadas. Así lo establece el art. 224.1 párrafo tercero LGT 2003 cuando dispone que: " si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos". Quiere ello decir que, aún cuando no puedan impugnarse simultáneamente y por el mismo cauce procedimental las liquidaciones tributarias del IAE, cuando se impugnan los actos censales de que traen causa, los efectos estimatorios de estas últimas impugnaciones se extenderán a aquellas liquidaciones, dando lugar a las correspondientes devoluciones de ingresos indebidos, por lo que incluso la firmeza de la liquidación del IAE no implica la pérdida del derecho a la devolución de ingresos caso de estimarse el recurso frente al acto censal. Así lo establece el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de enero de 2004 , desestimatoria del recurso de casación en interés de la Ley núm. 28/2003.

Tercero.

- Para la resolución de este litigio estimamos que es esencial contemplar cuales son los hechos por los que se practicó el alta de la recurrente en la matrícula del impuesto en la actividad de promoción inmobiliaria en el epígrafe 833.2 y la consiguiente liquidación por el impuesto.

Como se ha expuesto, las fincas objeto de transmisión fueron objeto de adquisición años antes en dación en pago de deudas contraídas por clientes. Este primer dato es importante puesto que excluye la idea previa de que la actora actuara con vocación de intervenir en el mercado inmobiliario. Es decir, la adquisición no se revela que tuviera relación con la puesta en marcha de acciones encaminadas a la intervención en el mercado inmobiliario sino, simplemente, con conseguir cobrar unas deudas derivadas de su actividad de fabricación de tela asfáltica que no era posible percibir en metálico.

Otra circunstancia llamativa es, no sólo el número de años transcurridos desde que se producen las daciones en pago (1991 y 1994) y el de las ventas (2000 y 2002) sino sobre todo que las ventas se hacen a una sola compradora, lo que aleja la idea de que se hayan realizado gestiones encaminadas a poner los bienes en el mercado.

En contraste, la Administración, fuera de esas seis concretas transmisiones, no aporta ningún elemento indicador de que la actora, además de su actividad de fabricación y comercialización de telas asfálticas, se dedique empresarialmente a la promoción inmobiliaria.

En consecuencia, con los datos barajados nos inclinamos a descartar que por la actora se pusieran los medios materiales y humanos, así como la organización de la empresa al servicio de la actividad inmobiliaria, faltando consecuentemente el elemento esencial configurador del hecho imponible del impuesto que se define en el artículo 78.1 TRLRHL (equivalente al artículo 79 LHL) que está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas) definiéndose específicamente por el artículo 79 TRLRHL (antes en el 80 de la LHL) al considerar que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Cuarto.

En razón de todo ello procede estimar parcialmente el recurso sin apreciar motivos suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas (art. 139 L.J .)

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo nº. 431/08 interpuesto por Asfaltos Chova, SA, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 31 de marzo de 2008 desestimatoria de la reclamación económico administrativa número NUM000 interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el alta practicada por el Ayuntamiento de Cartagena en el Impuesto sobre Actividades Económicas y liquidación por ese impuesto, resolución que queda anulada en cuanto a la declaración de alta de la actora en el epígrafe 833.2 de la matrícula del IAE. Declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 31 de marzo de 2008 desestimatoria de la reclamación económico administrativa número NUM001 interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra resolución sancionadora, derivada de la anterior liquidación, dictada por el Ayuntamiento de Cartagena.

Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA. Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.